

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de estambre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenas Sras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 20.—

El Juzgado de primera instancia de Villalon, provincia de Valladolid, de villa, boca ancha, de Esteban Escudero Melgar, natural y vecino de Castrobol, de la misma provincia, cuyos señas se expresan á continuación. Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen estas gestiones y pongan á mi disposición el referido Esteban, si fuere habido.

Leon 22 de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Edad 56 años, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz ancha, boca ancha, barba poblada canosa, color bueno, una pequeña cicatriz en el labio superior, bastante grueso; viste capa de paño Astudillo bastante usada, chaqueta de paño gris usada con algun remiendo de Villoslada y forro de pañete encarnado liso, chaleco nuevo de corte de paño, pantalón paño de Villoslada nuevo, borceguiles de becerro en buen uso, sombrero hongo negro á medio uso, y pañuelo á la cabeza debajo del sombrero.

SECCION DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palanquinos á Villanueva del Campo, provincia de Leon.

	Presupuesto anual.
	— Pesetas.
Palanquinos, con Arancel de 2 miriámetros.	18.600 11
Valderas, con Arancel de 2 miriámetros.	11.836 97
	30.527 08

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el

documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente, entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Palanquinos y Valderas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Setiembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la

carretera de primer orden de Adanero á Gijon, provincia de Leon.

	Presupuesto anual.
	— Pesetas.
Mansilla de las Mulas con Arancel de 2 miriámetros.	31.667 40
Leon con Arancel de 2 miriámetros.	27.820 30
La Robla con Arancel de 2 miriámetros.	9.030 10
Villanueva de la Tercia con Arancel de 2 miriámetros.	9.260 07
	77.777 87

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada ins-

traccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 19 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portuzgos de Manilla de las Mulas, Leon, La Robla y Villanueva de la Tercia, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando liza y llamamiento el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde mediados de Marzo de 1868 hasta fin de Agosto de 1870, pueden presentarse desde luego en esta Comandancia central á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno en pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

Fernando Serrano Lopez.
Antonio Bendrell Mora.
Ramon Blanco Expósito.
Rosendo Pelaez Menendez.
Vicente Parrotes Anor.
Juan Rodriguez Fernandez.
José Gonzalez Rodriguez.
José Chacon Sanchez.
Antonio Cerver Mecelet.
Basilio Seco Durán.
Juan Charte Guicoches.
Pascual Estéban Perez.
José Gomez Lorenzo.
Bartolomé Arriete Casullano.
Aniceto Parra Martinez.
Manuel Ordoñez Sanchez.
José Feijó Aparicio.
Antonio Carmona Barrauco.
Ramon Garcia Blanco.
Manuel Fernandez Rodriguez.
Pedro Conceda Villar.
Aniceto Perez Calaborra.
Dionisio Gonzalez Coll.
Martin Vazquez Mogueira.
Pedro Maeras Monserrat.
Apolinar Veas Muñoz.
Alejandro Rapa Fernandez.

José Mir Salvas.
José Benito Andrade.
Manuel Martín Ochando.
José Perez Merino.
Manuel Gomez Carballo.
José Perez Ramirez.
Facundo Gonzalez Hernandez.
Jacinto Sierra Fernandez.
Andrés Dominguez Millar.
Juan Cabezas Garmon.
Manuel Velasco Ariza.
Juan Salas Llopaz.
José Costa Costa.
José Soler Pras.
Martin Vazquez Nogueira.
José Garcia Manzanares.
Juan Rodriguez Cabez.
José de la Rosa Rodriguez.
José Budilio Landa.
José Izaguas Ricoy.
Angel Lopez Vazquez.
Antonio Guandel Reina.
Juan Francisco Amatico.
Francisco Fernandez Marcos.
Francisco Vazquez Fernandez.
Patrio Maria Expósito.
Bernabé Martínez Soré.
Faustino Macaya Aperte.
Jerónimo Baquedano Velasco.
Manuel Martí Tolmos.
José del Río Bustelo.
Juan Carbento Castro.
José Ramirez Alonso.
Juan Corbella Noé.
Mateo Lacalle Marin.
Juan Lopez Sanchez.
Nicolás Oliver Anguis.
Miguel Sandomar Vallina.
Isidro Calbés.
Gabino Gabriel.
Nicolás Pelaez Suarez.
Juan Gomez Garcia.
Francisco Ramos Rubio.
Pedro Marcelino Figueroa.
Francisco Garcia Vidal.
Mariano Soré Balcuna.
José Souto Funguera.
Fidel Engracia Laguna.
José Vazquez Vazquez.
Pablo Puntillo Domenech.
Bernardo Callejon Ruiz.
Domingo Cintas Rodriguez.
Francisco Cabanes Daura.
José Amorós Martinez.
Juan Vila Gomez.
Domingo Pallares Baldona.
Juan Garcia Milan.
Francisco Fernandez Sanchez.
Francisco Moran Cortés.
Miguel Fernandez Perez.
Manuel Cueto Blanc.
José Roman Villar.
Manuel Diaz Mendez.
Juan Sanchez Romero.
Fernando Calvo Gonzalez.
Ramon Sanjur Per.
Salvador Paz Fernandez.
Mariano Hinojosa Redondo.
Crispin Alonso Rubio.
José Montero Luna.
Manuel Bruzos Bruzos.
Salvador Maxmil Vazquez.
José Martinos Camps.
Bias Almansa Adeleira.
Juan Jimenez Parrilla.
Ricardo Alvarez Rodriguez.
Antonio Surrar Camps.
Vicente Valero Broton.
Pedro Rodriguez Lanceda.
Joaquin Godoy Alcaraz.
Benito Alvarez Guedalla.
José Fernandez Garcia.
Domingo Alfonso Garcia.
Ramon Teldon.
José Naira Lopez.
Florencio Holguera Mounillo.
Francisco Merlo Ruiz.
José Ortiz Cambon.
Angel Miera Alonso.
Joaquin Bosca Solves.
Antonio Lastra.

José Sidro Serret.
Andrés Ferrer Pascuas.
Faustino Cañada Correders.
Bartolomé Monja Figueras.
Domingo Amorós Vila.
Santos Gil Pascual.
Pedro Sordo Hases.
José Beltran Blanes.
Pedro Mascareño Carapio.
José Mosqueira Rodriguez.
Leonardo Perez Expósito.
Celestino Cordero Huerta.
Hilario Menendez Meana.
Juan Sarrate Artas.
Alejandro Calvo Gil.
Miguel Gilaber Casateia.
Pedro Girada Fernandez.
Juan Parrilla Sanchez.
Mateo Garcia Sanchez.
Jose Ramon Lozano.
Mateo Alonso Rodriguez.
Ramon Vazquez Blanco.
Francisco Crespo Villahumata.
Agustin Blanco Sanchez.
Hermenegildo Freire Fernandez.
Antonio Tardó Vazquez.
Meliton Estéban Garcia.
Juan Arana Macías.
José de Vega Murcia.
Antonio Pardo Mestre.
Francisco Calvo Perez.
José Montoya Navarro.
Rafael Cueto Villa.
Sebastian Hernandez.
Vicente Gijés Huertas.
Cipriano Ramos Ramos.
Julian Gabriel Iglesias.
Vicente Santos Ramos.
Juan Ruiz Garcia.
José Lanchaino Arcon.
José Rafael Martin.
Francisco Berceo Martin.
Plácido Perez Balbas.
Manuel Portillo Torres.
Francisco Icer Vivas.
Gabriel Gebistan Villanueva.
Francisco Pons Moncho.
Fernando Rodriguez Saex.
José Montero Gonzalez.
Juan Martinez Marin.
José Diaz Fernandez.
Juan Bueno Penon.
Mariano Lopez Granados.
Eusebio Jimenez Gonzalez.
José Carrasco Muñoz.
Bernardo Perez Jurado.
Pedro Jarabo Sanchez.
Telesforo Martinez Oro.
José Suarez Muñoz.
Miguel Avilés Muñoz.
Mariano Guallar Val.
Antonio Acin Nuevo.
Francisco Ramirez Marqués.
José Sanchez Caballero.
Antonio Jimenez Osuna.
Francisco Gomez Varsla.
Mateo Rodriguez Marqués.
Manuel Fernandez Rodriguez.
José Garcia Rodriguez.
Antonio Gonzalez Alvarez.
Antonio Soler Heibo.
Ramon Garcia Blanco.
Gabriel Roselló Jimenez.
Juan Hernandez Diaz.
Aurelio Lopez Campos.
Miguel Soló Perelló.
Demetrio Perez Rodriguez.
José Dominguez Peña.
Gregorio Ramos Ibarra.
Juan Deju Ganadell.
Ramon Font Vilaroz.
Juan Planas Bustal.
Luis Rodriguez Carrillo.
José Mata Benitez.
Francisco Perez Padin.
Salvador Garcia Blanco.
Ramon Martinez Fernandez.
Lorenzo Castillo Cruz.
José Naveira Serujido.
Ricardo Porcota Villanueva.
Manuel Mustieles Claramon.

Aureliano Tortosa Bayo.
Antonio Botella Richart.
Ramon Muset Mestre.
Jorge Lopez Caballero.
Manuel Aparicio Aparicio.
José Perez Pascual.
Manuel Durán Girón.
Francisco Menendez Fernandez.
Manuel Ortiz Cobos.
Manuel Antonell Villa.
Tomás Isla Nava.
Cecilio Alonso Gutierrez.
José Nicasio Rubiola.
Fernando Rueda Arce.
Agustin Traver Chilleda.
José Monfor Sivarret.
Manuel Mora Gavino.
Juan Molina Corona.
Manro Casas Suigot.
Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Coronel, primer Jefe accidental, Cárlos de Andrade.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallcidos en Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento al 5.978; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos, pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residan fuera de esta capital.

Soldados. José Soler Torrens
Nicolás Baraga Alcalde
G.º civil. Manuel Balaguer Manzano
Soldados. Vicente Dominguez Escarriola
Antonio Granda Rios
Miguel Meneses Piedraíta
Sarg.º 2.º Florencio Morales Cuéllar
Soldados. Eustasio Mirasol Manzaneras
Luis Quesada Padilla
Juan Rovira Minute
Jaime Torres Sos
Tomás Vazquez Sanchez
Francisco Villar Fraga
Juan Escalé Ronda
Juan Francisco Navarro Blasco
Juan Sanchez Roda
Manuel Carrascosa Ruiz
Eugenio Ramirez Torrero
Emilio Teglamentes
G.º civil. Francisco Alvarez Sanchez
Soldados. Juan José Terroel Millan
Bonifacio Pallares Molina
Antonio Diaz Gonzalez
Isidoro Vargas Ludeña
José Lopez Prados
Gervasio Andrés Torres
José Zamora Vazquez
José Alfonso Saunell
Antonio Lopez Tortosa
Marcos Santullano Julian
Pablo Asís Mates
Severo Ruiz Galarrate
Gaspar Lias Moliné
Paulino San Matías Hernandez.

Nota. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y

se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Coronel, primer Jefe, por ausencia, el segundo Jefe, Carlos de Andrade.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Agustín Serrano Villegas, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Manzanares á Juan Serrano y Bao, hijo del recurrente, dicho alto Cuerpo, con fecha 9 del actual, ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, promovido por Agustín Serrano, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Ciudad-Real declaró soldado por el cupo de Manzanares en el último reemplazo al hijo del recurrente, Juan Serrano y Bao.

Este mozo fué declarado exento del servicio por el Ayuntamiento de su pueblo, porque alegó oportunamente que tenía un hermano sirviendo en la reserva, como procedente de la quinta de 1877, y no quedaba á su padre otro varón mayor de 17 años; más protestado tal fallo, la Comisión provincial lo revocó, teniendo en cuenta que el hermano de Juan Serrano fué excedente de cupo en el reemplazo de que procedía.

Oída sobre la reclamación de Agustín Serrano la Sección de Gobernación del Consejo, opinó que procedía confirmar el fallo apelado y declarar que nacera á favor de Juan Serrano la exención establecida por el núm. 11 del art. 76 de la ley de Reemplazos de 1858 cuando su hermano ingresara en el servicio activo, quedando este entre tanto libre de la responsabilidad que le impone la ley; más como se trata de interpretar esta, y como el caso es nuevo y conviene adoptar una resolución general para los demás análogos, ha mandado S. M. que el Consejo en pleno consulte sobre el particular.

Este Cuerpo ha de averiguar, por tanto, si es aplicable ó no á Juan Serrano y Bao la expresada disposición, según la cual será exceptuado del servicio, siempre que alegue su exención en el tiempo y forma que la ley exige: «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse no quedara al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar, excepción

que alcanza también al hijo de padre pobre.»

Hay, pues, que ver si Antonio Serrano, que es el hermano de Juan, sirve personalmente en el Ejército activo ó en la reserva, y además si la exención que se pretende llena en esta ocasión el objeto que el legislador se propuso al establecerla.

La simple lectura de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la ley de 10 de Enero de 1877 demuestra: 1.º, que aunque los mozos excedentes de cupo forman parte del Ejército permanente, no ingresan en el servicio activo; 2.º, que la reserva, propiamente dicha, se compone de los soldados que por designación de la suerte han ingresado en el servicio activo (art. 12), y que después de permanecer en él cuatro años reciben licencia ilimitada; 3.º, que en otro concepto pertenecen á la reserva los mozos que durante un período señalado no tienen la talla legal; 4.º, que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva; y 5.º, que las obligaciones impuestas á estos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sinó previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

Lo expuesto es evidente, en concepto del Consejo; más el reglamento de 22 de Octubre de 1877, expedido por el Ministerio de la Guerra, puede ocasionar algunas dificultades en lo sucesivo, y las presenta para resolver el caso actual, dado que las disposiciones no están en completa consonancia con las de la ley para cuya aplicación se dictaron.

En efecto, á pesar de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 de esta, «el 42 del reglamento dice que pertenecen al servicio activo, no ya al Ejército permanente (que también recibe en el art. 7.º división distinta de la que le dió el legislador), los mozos que anualmente sean declarados soldados; y como consecuencia se establece que á los excedentes de cupo, á quienes se dá el nombre de reclutas disponibles, se les considerará el tiempo servido en esta situación como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reservas (artículo 65), por más que no pertenecen á ella ni á cuerpo alguno, pues solo para el buen orden dependen del Jefe respectivo de la que correspondiera á la localidad (art. 04), y por más que se declara que en caso de guerra podrán ser llamados al servicio activo por medio de un Real decreto (art. 68).

En vista de esto, no es un extraño que Agustín Serrano pidiera la exención del servicio de su hijo Juan, ni que el Ayuntamiento de Manzanares se le concediera; más el Consejo, en

medio de la incongruencia de las disposiciones vigentes, y ateniéndose á lo dispuesto en el número 11 del artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1858, arriba copiado, y cuyos espíritu objeto no se pueden desconocer, á las prescripciones de la de 10 de Enero de 1877 y á otras resoluciones del Gobierno, se inclina á creer, como la Comisión provincial y el Gobernador de Ciudad Real, y como la Sección de Gobernación del Consejo, que tal exención no procede.

Antonio Serrano, recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo ó en la reserva, circunstancias que, entre otras no puestas en duda en esta ocasión, serían necesarias para que pudiera librar á su hermano Juan. Por más que aquel sea soldado, es evidente: primero, que no sirve personalmente en el Ejército, porque el adverbio subrayado no significa que no se haya sustituido ó redimido, sino que tiene su sentido recto, esto es, en persona ó por sí mismo, y no debe olvidarse que el mozo permanece en su casa mientras conserve tal situación; y segundo, que aun aceptada la división del Ejército permanente en activo y reserva, que la ley no hace, ni han sido llamados los reclutas disponibles por medio de un Real decreto, como dispone el art. 68 del reglamento, ni pueden corresponder á la reserva, que se compone de los que han servido cuatro años.

Pueda colegirse que el Ministerio de la Gobernación no ha creído que pertenecen al Ejército activo los mozos excedentes de cupo, pues en el artículo 5.º de la Real orden de 26 de Febrero de este año se dispuso que si con los mozos sorteados en 3 del mismo mes no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algún pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley vigente de 1858, á los que, sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio activo, esto es, á los excedentes de cupo; disposición que no podría aplicarse si estos fueran soldados activos con todas las condiciones de tales.

En otra Real orden de 28 de Marzo último, que se publicó para que sirviera de regla general, se autorizó, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación, la devolución de las 2.000 pesetas con que se había redimido del servicio Gerardo Banilla Carvajal, excedente del cupo de Ocaña, provincia de Toledo, entendiéndose que el interesado había de quedar en la clase de recluta disponible, sin perder el derecho de redimirse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que fuere llamado al servicio activo. La redención se hizo cuando el interesado era suplente para el servicio activo; pero esto mismo demuestra que una vez que pasó á la situación de recluta disponible, no se le consideraba como

perteneciente al mismo servicio activo.

Pero hay que atender sobre todo al propósito del número 11 del art. 76 de la ley que se dictó en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de estos. Quiso este evitar que se les privara del hijo que se pretendiera oximar, si no le quedara otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro en clase de recluta disponible, resultaría que yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo.

Es cierto que este habrá de concurrir á las asambleas por un tiempo que no excederá de seis semanas en cada dos años, en cuyo tiempo es de suponer que se cuente el mes de instrucción que la señalado el Ministerio de la Guerra (art. 59); mas siendo tan corto este período, es preferible que sufran tan ligera ausencia, á que se establezca en su favor un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso del Ejército.

Por eso el Consejo se inclina á creer que no es del todo necesario que se exima á Antonio Serrano de la responsabilidad que le corresponde, mientras no sea llamado al servicio activo.

Una objeción que tiene cierta fuerza se pueda hacer á lo expuesto, sobre todo desde que por el reglamento de 22 de Octubre de 1877 se dispuso que las reservas no puedan ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Si hasta ahora se ha concedido á los mozos que tienen hermanos en la reserva, propiamente dicha, la exención del servicio, parece natural que gocen de igual beneficio los que lo son de reclutas disponibles que se hallan en un caso análogo: pero obsérvese: primero, que los soldados de la reserva han cumplido el tiempo de servicio activo señalado en la ley; segundo, que realmente están destinados á un cuerpo de reserva, lo que no sucede con los excedentes de cupo; y tercero, que se hallan en el mismo caso que los soldados pertenecientes al servicio activo que están en sus casas con licencia ilimitada por exceder la fuerza orgánica de la autorizada en el presupuesto, y que no pueden menos de producir la exención.

En medio de todo, nada será más justo que desde el momento en que Antonio Serrano sea llamado al servicio activo, nazca la exención para su hermano Juan, porque entonces se habrán llenado todas las circunstancias que exige la ley.

Opina en resumen el Consejo que procede confirmar el fallo en que la Comisión provincial de Ciudad Real declaró soldado á Juan Serrano y Bao, sin perjuicio de que se le aplique la excepción de que habla el número 11 del art. 76 de la ley, cuando su her-

mano Antonio sea llamado al servicio activo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR.
Minas.

Transcurrido el plazo de diez días señalado para que los Señores mineros hiciesen proposiciones de concierto con la Hacienda por el importe del 1 por 100 de la riqueza minera sin que en esta Administración se haya presentado ninguna, se abre un nuevo plazo de cinco días á contar desde la inserción de este aviso en el *BOLETIN*, para que los particulares que deseen interesarse por la cuota que ellos han de satisfacer, ó por el censo señalado á esta provincia, lo hagan y presenten sus proposiciones en esta Administración reservándose la misma la facultad de adjudicarla al que más ventajosamente ofreciese. Al mismo tiempo y al hacer las proposiciones, los interesados se obligarán á responder del importe del arriendo en la misma forma en que se exigen las contribuciones ordinarias. La Hacienda subroga en sus derechos al arrendatario para la percepción de las cantidades que deban satisfacer los dueños de minas.

Lo que en cumplimiento de la regla 4.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 1.ª del actual, se anuncia al público para su conocimiento.

Leon 22 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional
de Rodiezmo.*

Por defunción del que la desempeña en propiedad, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rodiezmo, dotada en 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales; los que aspiren á la misma, pueden dirigir por término de 30 días, desde la publicación de este anuncio, sus solicitudes con los justificantes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Rodiezmo Agosto 11 de 1878.—El Alcalde, Antonio Martínez.

*Alcaldía constitucional
de Campo de Villavieja.*

El día ocho del corriente para amanecer el nueve se estravió de la villa de

Sahagun, una pollina de una cuadrilla de segadores del pueblo de Campo de Villavieja, cuyas señas se insertan á continuación; la persona que sepa su paradero, se servirá comunicarlo á Lorenzo Melon, vecino de dicho Campo, quien abonará los gastos y gratificará.

Campo de Villavieja y Agosto de 1878.—Froilán Perez.

Señas de la pollina.

Edad como 10 años, pelo negro, maniviesa de la mano derecha, tiene dos conchas pequeñitos blancos.

Llevaba una cencerro al pescuezo.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Intendencia militar del distrito
de Castilla la Vieja.*

Precio límite que debe regir en la subasta que celebrará esta Intendencia el 31 del actual para la compra de 10.000 quintales métricos de paja de puenso, con destino á la Factoría de Valladolid.

Por cada quintal métrico de paja, 2 pesetas 25 céntimos.

Valladolid 21 de Agosto de 1878.—El Jefe Interventor, José G. del Campo.—El Intendente de Ejército, Salvador Darroto.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA
DE LA RIQUEZA TERRITORIAL
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Contribuciones, dice á esta Comisión con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Autorizada esta Dirección general por el art. 15 del Reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876 y por el 4.º del Real decreto de 5 del corriente sobre establecimientos de la Sección Central y Comisiones de Estadística, para el nombramiento de peritos facultativos que han de prestar sus servicios cerca de dicha Sección Central y Comisiones provinciales, ha creído necesario por ahora y mientras se publican las correspondientes instrucciones y especialmente el Reglamento de que trata el art. 7.º del preclitado Real decreto determinar las condiciones que deben tener las personas que desean optar al desempeño de estos destinos, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Dirección general de Contribuciones expresando en ellas su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupación que hoy tienen y el que desean obtener de peritos de riqueza rústica ó urbana.

2.ª Manifestarán en las solicitudes la clase de título ó títulos académicos que tienen, su fecha y Academia, Universidad ó Corporación de que proceda.

3.ª También manifestarán ó acompañarán á las solicitudes sus respectivas hojas de servicios, cuando hayan prestado algunos en los Ministerios, Ofi-

celones generales ú otra clase de oficinas de la Administración pública.

4.ª Cuando solo se hayan dedicado al ejercicio de su profesión en trabajos y operaciones particulares expresarán la clase de estas determinando las de mayor importancia y las que se refieran á términos jurisdiccionales con levantamiento de planos parcelarios y otras obras de gran consideración.

5.ª El nombramiento de peritos de riqueza rústica recaerá por ahora y provisionalmente en individuos que pertenecan á las clases siguientes:

Ingenieros agrónomos.

Peritos agrícolas.

Agrimensores que reúnan la condición de agrónomos ó tasadores de tierras.

El de los de riqueza urbana recaerá provisionalmente tambien en Arquitectos ó maestros de obras.

6.ª Dentro de dichas clases tendrán preferencia así para el nombramiento como para los ascensos sucesivos los que cuenten mayores servicios al Estado: los de reconocida aptitud y laboriosidad: los que justifiquen haber prac-

ticado evaluaciones de riqueza generales ó parciales con levantamiento de planos parcelarios: los autores de obras científicas y prácticas de agricultura, de administración ó de economía política.

7.ª La Dirección removerá á los peritos trasladándolos de una á otra provincia ó de uno á otro pueblo cuando las necesidades del servicio lo demanden.

8.ª Los peritos que se hallen al servicio inmediato de la Sección Central, serán tambien encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos ó provincias siempre que la Dirección general lo considere necesario, ya para adquirir noticias y datos estadísticos ya para realizar comprobaciones sobre el terreno, ó ya para dirimir contiendas que puedan existir en los asuntos de más importancia cometidos á las Comisiones especiales de Estadística.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas que se crean en el caso de solicitar los destinos de que se trata.

Leon 21 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Comisión, Jacinto Zubiri

ANUNCIOS

TRATADO TEÓRICO-PRACTICO

SOBRE

LA FABRICACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION

DE LOS VINOS ESPAÑOLES

por

B. ARAGÓ

Un tomo en 4.ª de 452 páginas de esmerada impresión y grabados intercalados en el texto 28 reales en la imprenta de este periódico.

El Habilitado del Clero de esta provincia compra á los más altos precios deuda del personal; títulos y cupones del 2 y 3 por ciento; facturas y títulos del empréstito de 175 millones, Bonos del Tesoro, Resguardos de la Caja de depósitos y otras clases de valores públicos.

6-5

PASTOS DE INVIERNO

Se arriendan los de la dehesa del *CHOTE* por la temporada, ó se admiten hatos ó rebanos separadamente.

Domingo Rodríguez en el Hospital de Orbigio, ó los guardas de la dehesa informarán.

6-5

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO

DE VENTA EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN.

	Pesetas.	Cénts.
Protuario de la Administración Municipal, cuatro tomos.	22	50
Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.	2	»
Guía de Elecciones, segunda edición.	»	50
Guía de la Contribución de Inmuebles, con un Apéndice que contiene el novísimo reglamento de Amillaramientos.	5	50
Rectificación de los Amillaramientos.	1	50
Guía de Consumos, última edición (han llegado los ejemplares).	2	»
Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrarios y póstos.	2	»
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1	50
Memorandum de papel sellado y servicios periódicos.	»	75

Imprenta de Garzo é Hijos.